

LEY N.º 2646

Ferrocarriles agrícolas y económicos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º— Autorízase la construcción y explotación de ferrocarriles agrícolas y económicos en todo el territorio de la Provincia.

ART. 2.º — Las concesiones serán acordadas por la autoridad administrativa.

ART. 3.º— La autoridad administrativa solicitará del Excelentísimo Gobierno de la Nación la libre introducción de los materiales necesarios para la construcción y explotación exclusiva de los ferrocarriles concedidos.

ART. 4.º— La autoridad administrativa intervendrá directamente en la fijación de las tarifas, de conformidad con el producido de la línea.

ART. 5.º— La autoridad administrativa reglamentará la construcción y explotación de las líneas férreas, debiendo sujetarse a las prescripciones siguientes:

1.ª El ancho de la vía o trocha será de un metro.

2.ª Estos ferrocarriles no podrán correr paralelamente a las líneas existentes o en construcción, a distancia menores de veinte kilómetros a contar de uno y otro lado de las mismas, respectivamente, exceptuándose en la zona comprendida por un radio de cuarenta kilómetros a contar de la Capital de la Provincia y a igual distancia de la Capital Federal, que podrá hacerlo a cualquier distancia.

3.ª Las líneas podrán ser extendidas sobre los caminos públicos a un costado de los mismos, siempre que se hallen en las condiciones requeridas y debiendo la empresa cuidar de su conservación.

ART. 6.º— Será obligación de toda empresa construir las obras necesarias para garantizar el buen funcionamiento y seguridad del ferrocarril.

ART. 7.º— El Gobierno de la Provincia se reserva el derecho de la expropiación de estos ferrocarriles por su costo actual y según las disposiciones generales de las leyes vigentes.

ART. 8.º— Las concesiones de estos ferrocarriles no podrán ser transferidas sin el consentimiento expreso de la Legislatura.

ART. 9.º— En las concesiones que se acuerden por la autoridad administrativa debe darse preferencia, en igualdad de condiciones, a las líneas presentadas a la Legislatura, teniendo en cuenta la prioridad de las fechas en que fueron presentadas.

ART. 10.— Las concesiones se considerarán caducas siempre que la construcción de las líneas concedidas no hubiere comenzado dentro del término de un año después de obtenida la concesión.

ART. 11. — Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se oponen a la presente ley.

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidos días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ INOCENCIO ARIAS.

Diego J. Arana.

EDUARDO SÁENZ.

Ricardo M. García.

La Plata, diciembre 31 de 1897.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

GUILLERMO UDAONDO.

EMILIO FRERS.

Véase ley n.º 2.861.